» pore perituris, præsertim tempore vindemiarum
» et messium, ac collectionis fructuum, vel ubi
» necessitas urgeat, aut suadeat pietas, adque ju-
» dicium scilicet ordinarii, ne privatis affectibus,
» ac domesticarum rerum studio aliqui eo perdu-
» cantur, ut ea indulgentia aliis etiam casibus
» abutantur. Itaque rursum ibidem censuit præ-
» textu mercatuum, nundinarum et feriarum,
» festa nullatenus esse violanda: cæterum his
» diebus licere sarcinas, et onera nundinarum
» causa exonerare incœptumque iter missa tamen
» prius audita prosequi, non autem sarcinas
» componere et jumenta onerare ad iter de novo
» accipiendum, aut merces quibuscunque etiam
» viatoribus, et clausis apothecis vendere, nisi
» tantum ad victum necessaria, et alia minuscula
» et modici momenti opera confecta pro trans-
» euntium, hospitum, advenarum et externorum
» urgenti, præsentanea necessitate et opportuni-
» tate; qua in re episcopi propositis edictis cu-
» rare debent, et festi dies debita observatione
» colantur, et populorum eo confluentium neces-
» sitatibus, quantum sine divina offensione fieri
» potest, consulatur (1). »

Se permite trabajar en los domingos y dias festivos cuando hay una gran necesidad, como en el caso en que los frutos estuviesen espuestos á perderse, si se difiriese su recoleccion. Véase DOMINGO y en la palabra FERIA el cap. *Licet, extra. de Feriis.*

En los dias festivos no se pueden hacer ningunas labores, ni tener tiendas abiertas, bajo la pena de trescientos maravedis aplicados por terceras partes al denunciador, fisco é Iglesia; ni el ayuntamiento puede dar licencia para ello só pena de seiscientos maravedis. *Ley* 7, *tit.* 1, *lib.* 1, *Nov. Recop.*

En la prohibicion de trabajar comprenden las leyes y cánones la actuacion en las causas forenses. *Ley* 10, *tit.* 1, *lib.* 2 *Fuero Juzgo.* El cánon cuarto del Concilio de Tarragona prohibe á los eclesiásticos aun el ser árbitros en estos dias en cualquier clase de negocios.

Puede verse en la palabra DISPENSA § VII, los dias en que están en Roma cerrados los tribunales.

En las *Ordenanzas de policia urbana* y *rural* de esta villa y corte de Madrid, en conformidad con lo mandado en las leyes y cánones citados, se dice lo siguiente:

1° Se prohibe todo trabajo personal los domingos y dias de precepto, exceptuando únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público y privados necesarios. Si en algun caso urgente fuera indispensable continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores, etc., se habrá de obtener permiso del alcalde ó teniente del distrito respectivo, que la concederán justificada que sea la necesidad; debiendo obtener antes la licencia de la autoridad eclesiástica.

2° Se prohibe igualmente que en los mismos dias de domingos y fiestas esten abiertas al despacho público las tiendas y almacenes, obradores y talleres, exceptuándose únicamente las en que se expendan artículos de preciso sustento y de medicina; las roperias, sombrererias, zapaterías y guanteros podrán tener abierto hasta el toque de misa mayor, en todo tiempo; las tiendas que sirvan de entrada únicamente á las habitaciones ó las comuniquen luz, tendrán abierta una de sus puertas.

3° Tambien se prohibe en dichos dias festivos rodar por las calles carros destinados á la conduccion de escombros y de muebles, y el trasporte de estos al lomo, y solo en el caso de necesidad probada podrán verificarlo con autorizacion del alcalde.

Los que falten á esto, serán castigados con la multa de 100 rs., de cuya cantidad se entregarán 40 al denunciador, reservándose el señor corregidor imponer penas mas severas á los reincidentes.

En cuanto á las diversiones prohibidas en los dias festivos todavía están mas terminantes los cánones sobre este punto. Los últimos concilios provinciales de Rouen en 1581, de Tours en 1583, de Bourges en 1584, prohiben en los domingos y dias festivos los juegos, danzas, combates y otros espectáculos. *C.* 2, *dist* 9, *de Consecrat.*

(1) Barbosa, de Offic. et potest. episc., alleg. 105, n. 40.

§ III. FIESTAS FIJAS Y MOVIBLES.

Las *fiestas movibles* propiamente dichas son las que dependen enteramente del dia en que cae la Pascua, y se anticipan ó retardan segun ella; no siguen el curso del sol, sino el de la luna, y por consiguiente varian, cayendo tan pronto en un mes como en otro, segun anticipa ó retarda el curso de la luna al del sol. Tales son los domingos de septuagésima, el miércoles de ceniza, las cuatro témporas y domingos de cuaresma, la Pascua, los domingos despues de ella, las rogativas, la Ascension, Pentecostés, la Trinidad, el Corpus y todos los domingos despues de Pentecostés hasta Adviento. Estas son las *fiestas movibles* propiamente dichas, pues las determina el dia de Pascua y el curso de la luna, sin consideracion al del sol; lo que no puede decirse de los domingos de Adviento y demas festividades que solo se llaman *movibles* porque van unidas á los dias de la semana y no á los del mes.

Las *fiestas fijas* se llaman de este modo, porque siguiendo el curso del sol, están establecidas en ciertos dias del mes, como la Circuncision en el primero de enero, la Epifanía en 6 del mismo mes; la presentacion de nuestro Señor en el templo ó la Purificacion de la Santísima Virgen en 2 de febrero; la Anunciacion en 25 de marzo, y todas las festividades de los santos que se celebran

siempre en los mismos dias del mes sin variar de lugar, y por esta razon se llaman *fijas* ó *inmovibles.*

Entre las *fiestas fijas* y *movibles* las hay que se llaman cardinales, porque en ellas estriba la direccion del oficio divino en todo el curso del año. Estas *fiestas* cardinales son la Pascua que comprende la pasion, muerte y resurreccion del Salvador; la Ascension, Pentecostés, Natividad y Epifanía. Despues de esta última *fiesta* se cuentan los domingos primero, segundo, tercero, etc. como los que siguen despues de Pascua y Pentecostés.

Ciertas *fiestas* son de guardar ú obligatorias, como el domingo, en cualquier dia que caigan; otras son solo de devocion, y es el mayor número; estas no llevan consigo ninguna obligacion de oir misa, ni de abstenerse de trabajar.

FILIACION. Es *filiacion* una voz que se usa para denotar la dependencia que tiene un monasterio de otro que le ha producido. En la palabra ABAD, § III, decimos cuál es el origen de estas *filiaciones*, que han servido de fundamento y quizá de pretexto á los superiores de las casas grandes, para reclamar la exencion de los monasterios de su *filiacion*, esto es, dependientes del que son superiores, y para ejercer sobre ellos una autoridad que excluye la de los obispos. Véase EXENCION, ORDENES, CONVENTUALIDAD, TRASLACION.

En cuanto á otras especies de *filiacion*, véase ADOPCION, AFINIDAD.

FISCO. Se entiende por *fisco* el dominio del tesoro público, y esta voz se deriva del latin *fiscus*, que significaba cesta de mimbre, porque en tiempo de los Romanos se echaba el dinero en cestas de esta clase.

La Iglesia no tiene *fisco* ni debe tenerlo, pues esto es propio de los estados ó cuerpos legos, segun la definicion expresa del cánon *Majores* 16, *qu.* 7, *hoc tollit fiscus, quod non accipit Christus.* Las *cameræ* de los Italianos no deben pues aplicarse mas que á la cámara apostólica del Papa, como principe temporal de sus estados y de ningun modo á los obispos.

FLORENCIA. Este concilio celebrado en el año de 1439, durante el pontificado de Eugenio IV, fué continuacion del de Ferrara. Algunos autores atacaron la ecumenicidad de este concilio; pero en la actualidad no es disputada por nadie.

Descontento el papa Eugenio de los decretos del Concilio de Basilea, le trasladó á Ferrara en 1437. Escribió al efecto á todas las universidades de Europa para que enviasen á él sus principales miembros, y á pesar de las precauciones que habian tomado los Padres de Basilea para evitar los inconvenientes de un doble concilio, la primera sesion del de Ferrara se celebró en 10 de enero de 1488, hallándose en él cinco arzobispos, diez abades y algunos generales de órdenes religiosas. Los Griegos, cuya reunion á la Iglesia latina era una de las principales causas de este nuevo concilio, fueron puntuales en asistir; pero habiéndose quedado en Basilea, por mandado de sus señores, los embajadores del emperador y de los reyes, ningun prelado francés pasó desde esta ciudad á Ferrara. Por el contrario, continuaron allí las sesiones como si no hubiera otro en ninguna parte. El papa Eugenio, por su parte, hizo declarar en la primera sesion del Concilio de Ferrara, que habiendo trasladado el de Basilea á dicha ciudad, era canónica la traslacion, y el Concilio general de Ferrara legítimamente reunido. Se hicieron despues en las sesiones sucesivas otros decretos contra el Concilio de Basilea y contra los que le componian; pero principalmente se trató de la union de los Griegos cuyas dificultades eran:

1° La procesion del Espiritu Santo.

2° La adicion al símbolo de la palabra *Filioque.*

3° El purgatorio y el estado de las almas antes del juicio.

4° El uso de los ázimos en los sagrados misterios.

5° La autoridad de la Santa Sede y la primacía del Papa. Véase CISMA.

Estas diferentes disputas no se terminaron hasta el Concilio de *Florencia*, á donde el Papa juzgó oportuno trasladar de nuevo el concilio en 1439. Allí se dió por fin el decreto de union con los Griegos, despues de bastantes discusiones, decreto firmado por una y otra parte, con bastante sinceridad por la mayor parte de los Griegos, y por el cual se deberá elogiar siempre al papa Eugenio, cuyo celo no desmayó jamás hasta conseguirlo. Pero habiéndose marchado estos Griegos en 1440, hallaron en Constantinopla muy mal dipuestos los ánimos; la mayor parte tenian tanta aversion á la union con los Latinos, que Marco de Efeso, el único que se opuso á la union en el Concilio de *Florencia*, pudo muy fácilmente no solo renovar el cisma, sino tambien fomentar otro nuevo entre los Griegos que habian firmado el decreto de union. Sin embargo, el Concilio de Basilea continuaba sus sesiones, y el papa Eugenio hizo otro tanto en el de *Florencia* despues de haberse marchado los Griegos. Dió en él decretos contra los Padres de Basilea y contra el papa que habian elegido; y se trató tambien de la reunion de diferentes sectas griegas. Por último el Concilio de *Florencia* se trasladó á Roma en 26 de abril de 1442, donde concluyó despues de dos sesiones.

Algunos canonistas y teólogos, como hemos dicho, creyeron que este concilio no habia sido verdadero y propiamente ecuménico: y tal era la opinion del cardenal de Lorena, que se explicaba sobre esto demasiado vivamente, aun en tiempo del Concilio de Trento. « Pero replica sobre esto el padre Alejandro, la opinion de este gran prelado no debe hacer á los teólogos qui ar el Concilio de *Florencia* de la lista de los genera-

les; porque nunca ha clamado la Iglesia galicana contra este concilio, ni se ha opuesto á la union de los Griegos, ni á la definicion de fé publicada en *Florencia*, sino que por el contrario la ha respetado siempre. Verdaderamente que los obispos de los dominios del rey de Francia no tuvieron permiso para ir á Ferrara ni á *Florencia*, pero sí estuvieron presentes en él en espíritu y de voluntad; participaron del interés de esta union tan deseada de las dos iglesias, ademas de que muchos prelados de la Iglesia galicana, pero que estaban en provincias aun no reunidas á la corona, asistieron en persona á este concilio. Asi es que las actas hacen mencion de los obispos de Terouanne, Nevers, de Digne, de Bayeux, de Angers, etc.» El mismo autor prueba en seguida que la asamblea de *Florencia* fué general por *la convocacion, celebracion y representacion de la Iglesia universal*, y en una palabra, por la *autoridad*; y despues de esto rebate todas las objeciones.

El padre Berthier (1) añade que esta opinio del padre Alejandro es tambien la de Marca, de Bossuet, de la facultad de teología de Paris y del clero de Francia.

La repugnancia de unos pocos canonistas y teólogos franceses en reconocer, con el universo católico, que el Concilio de *Florencia* fué ecuménico, ¿provendria de la gran dificultad de conciliar su doctrina, sobre la autoridad del Pontífice romano, con las opiniones galicanas? Sin duda alguna que no es fácil conceder los tres últimos artículos de la declaracion de 1682 y del decreto del Concilio de *Florencia* que atribuyen al Papa la *primacía sobre toda la tierra y la plena potestad de gobernar la Iglesia universal*: « Definimus » sanctam apostolicam sedem et Romanum Pon» tificem in universum orbem tenere primatum: » et ipsum Pontificem Romanum successorem esse » sancti Petri, principis apostolorum et verum » Christi vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, et » omnium christianorum patrem et doctorem » existere; ipsi in B. Petro pascendi, regendi et » gubernandi universalem Ecclesiam a Domino » nostro Christo Jesu plenam potestatem traditam » esse, quemadmodum etiam in gestis œcume» nicorum conciliorum et in sacris canonibus » continetur (2). »

Pero estos mismos canonistas y teólogos, que por este decreto quieren borrar el Concilio de *Florencia* del catálogo de los concilios ecuménicos, ¿cómo colocan al lado de los cuatro primeros concilios generales y respetan, como á los evangelios, los concilios de Basilea y de Constanza? Si un decreto de *Florencia* es difícil de conciliar con los últimos artículos de la declaracion, ¿cómo no advierten que hay la misma dificultad del último de estos artículos con ciertos cánones de Basilea y de Constanza?

(1) Historia de la Iglesia galicana, tom. 16, lib. 48.
(2) Sess. ult. concil. Florent.

Con efecto, el Concilio de Constanza, no tan solo despues de la union de las dos obediencias de Gregorio XII y Juan XXIII, sino tambien cuando se reunieron todas las demas que formaban el cuerpo de la Iglesia, prohibió á toda persona, ya fuese emperador, rey, príncipe, duque, conde ó marques, el poner obstáculo á la extincion del cisma y á la prohibicion de obedecer á Pedro de Luna, bajo la pena de ser privados *ipso facto* de su dignidad temporal: « Quicunque cujus» cunque status aut conditionis existat, etiamsi » regalis, cardinalatus, patriarchalis, archiepis» copalis, episcopalis, ducatus, principatus, co» mitatus, marchionatus, seu alterius cujuscun» que dignitatis, seu status ecclesiastici vel » sœcularis existat, qui serenissimum et christia» nissimum principem dominum Sigismundum » Romanorum et Hungariæ, etc., regem, vel alios » cum eodem ad conveniendum cum domino » rege Aragonum pro pace Ecclesiæ, ad extirpa» tionem presentis schismatis, per hoc sacrum » concilium ordinatos, ad dictam conventionem » euntes vel redeuntes impediverit... Sententiam » excommunicationis, auctoritate hujus sacri con» cilii generalis, ipso facto incurrat... et alterius » omni honore et dignitate, officio, beneficio ec» clesiastico vel sœculari, sit ipso facto priva» tus (3). »

Lo mismo se dice en la sesion treinta y siete tratando del cisma de Pedro de Luna. El Concilio de Basilea renovó las mismas penas contra los que maltratasen á los legados de la Santa Sede que debian venir al concilio, cualquiera que fuera su dignidad, aun á los reyes, duques, etc.

Se agita ademas otra cuestion respecto al Concilio de *Florencia*: se trata de saber si esta asamblea representaba á la Iglesia universal cuando los Griegos se marcharon, y particularmente cuando se dió el célebre decreto de union de los Armenios. Parece, dice el padre Berthier, que la ausencia de los Griegos no impedia que el concilio fuese ecuménico, pues que mientras permaneció en *Florencia*, el emperador Juan Paleologo habia dado para él su pleno consentimiento, supuesto que habia aun en aquella ciudad dos prelados de los mas célebres de la Iglesia griega que podian muy bien tenerse como representantes de los sufragios de los demas obispos de Oriente, y supuesto tambien que en el Concilio de Trento, aseguró el cardenal de Mont, uno de sus presidentes, que el Concilio de *Florencia* habia durado mas de tres años como concilio ecuménico, despues de haberse marchado los Griegos. Por último, el papa Eugenio y todos los Padres de *Florencia* dirigian á los Armenios, como formando aun la asamblea de la Iglesia universal, hasta el decreto mismo en materia de fé: probablemente no pretenderian engañar á los diputados de aquella nacion, y probablemente tambien su au-

(3) Concil. Const. sess. 17.

toridad puede superar á la de algunos teólogos modernos que han querido dudar sobre este punto (1).

FORNICACION. La *fornicacion* es el pecado que cometen dos personas de diverso, sexo y que no están ligados por vínculo de parentesco, voto, ó matrimonio. *Copula carnalis soluti cum soluta.*

La *fornicacion* en general es un pecado muy grave. La sagrada Escritura declara que priva del reino de los cielos á aquel que le comete: *Nolite errare*, dice San Pablo; *neque fornicarii, neque adulteri*, etc., *regnum Dei possidebunt* (2). El Derecho canónico cuenta este pecado en el número de los crímenes: *Nosse debent talem de perjurio pœnitentiam imponi debere qualem et de adulterio et de fornicatione* (3).

Habiendo en 1526 consultado un prelado á la facultad de teología de Paris para saber si la *fornicacion* en los sacerdotes era caso reservado al obispo, porque la infraccion de los votos y los sacrilegios le están tambien reservados, declararon los doctores que siendo el voto de continencia anejo á las sagradas órdenes, la *fornicacion* de los sacerdotes debia ser caso reservado.

Un Concilio de Alemania celebrado en tiempo de Carlomagno, el año 742 habla asi de este asunto. « Las personas consagradas á Dios, que desde hoy cometan la *fornicacion*, serán encerradas para hacer penitencia á pan y agua. Si es sacerdote, estará preso dos años, despues de haberle azotado hasta derramar sangre, pudiendo el obispo aumentar el castigo. Si fuese simplemente clérigo ó monge, estará un año preso despues de haber sido azotado tres veces; y lo mismo respecto á las religiosas profesas, á quienes se afeitará la cabeza. »

FORMA. La *forma* es la disposicion que deben tener los actos; y en materia de beneficios, el modo con que están concebidas las provisiones de Roma.

§ I. FORMA DE LAS PROVISIONES.

Todas las provisiones de los beneficios se expiden en Roma, *vel in forma dignum, aut in forma gratiosa.*

I. Las provisiones que se llaman *in forma dignum* lo son en general provisiones de beneficios concedidas en *forma* de comisoria; son una especie de mandato *de providendo* dirigido al ordinario de quien depende el beneficio, ó á su vicario general, por medio del cual les ordena el Papa que confieran un beneficio al impetrante si le creen digno de él. Estas provisiones se llaman asi, porque la fórmula en que están concebidas empieza con las palabras: *Dignum arbitramur*, etc.

Estas provisiones *in forma dignum* son en el dia de cuatro maneras, segun el estilo de la cancelaría: 1° *in forma dignum antiqua*; 2° *in forma dignum novissima*; 3° *in forma juris*; 4° *cum clausula si per diligentem.*

1° La *forma dignum antiqua* se denomina de este modo por oposicion á la *forma dignum novissima.* Sus efectos son: 1° Que no prescribe al ejecutor mas tiempo para poner las bulas en ejecucion que el determinado por el derecho segun la cualidad del rescripto; 2° hace que solo se expida una bula dirigida al vicario que debe justificar las condiciones incluidas en ella; 3° por esta *forma* de provision no se puede recurrir *neque viciniori, neque superiori, nisi tanquam a denegata justitia.* Es menester dirigirse al Papa para pedirle otro juez que supla el defecto ú negligencia del ordinario, lo cual se llama en términos de dataría *commutatio judicis*; 4° esta *forma* comprende siempre estas dos cláusulas: *dummodo tempore datæ præsentium non sit specialiter alteri jus quæsitum, vocatis vocandis.* De donde se sigue, que si el beneficio está ocupado, no puede el ordinario poner en posesion de él al impetrante, sin oir al poseedor. 5° Contiene tambien esta otra cláusula: *Amoto quolibet detentore.* Lo que supone tambien que el delegado debe tomar conocimiento de esta posesion que se pretende sea ilícita.

2° Desde que empezaron á usarse de un modo general las reservas y devoluciones apostólicas, creyeron los Papas necesario establecer una *forma* especial para esta clase de colacion, con objeto de que la ejecucion no estuviese sujeta al rigor de la *forma dignum* tal como la acabamos de ver, y de que no dependiese de los ordinarios ejecutores ó de sus superiores el rehusar las provisiones apostólicas, ó retardar la ejecucion que les era cometida. Esta es la *forma dignum*, llamada *novisima*, por haberse introducido en un tiempo muy posterior á la otra. Sus efectos son: 1° que el Papa ordena que la provision del beneficio no se retarde mas de treinta dias; 2° que en caso de negativa ó negligencia no sea preciso, como en la otra, el recurrir al Papa, ni al superior, sino al mas próximo; 3° que el ejecutor debe poner en posesion al provisto *amoto quolibet detentore*, sin que nada pueda suspender la ejecucion, excepto el juzgar las oposiciones despues de la ejecucion de la provision, en virtud de la cláusula ordinaria en esta *forma* como en la otra: *Dummodo datæ præsentium*, etc. De donde procede que este ejecutor se llame *merus exsecutor*, diferentemente que el otro que se denomina *mixtus exsecutor.*

Es pues fácil de advertir por lo que acabamos de decir, la diferencia que hay entre la *forma dignum antiqua* y la *forma dignum novissima.* Es una regla bastante cierta que la *forma novisima* es siempre opuesta cuando no hay probabilidad de contestacion ni de perjuicio de tercero.

3° Las provisiones *in forma juris* son una especie de rescripto *ad lites*, que participan de la naturaleza de la *forma dignum antiqua.*

(1) Hist. de la Igles. galic., tom. XVI.
(2) I, Cor. cap. VI.
(3) Decret. 22, qu. 1, c. 17.

La Iglesia tiene pues dos clases de *foro*, uno externo y otro interno. El *foro* externo de la Iglesia es aquella jurisdiccion concedida por los soberanos á los obispos, para ejercerla sobre los eclesiásticos que les están sometidos, y para conocer en ciertos asuntos eclesiásticos. Véase VICARIA. El *foro* interno de la Iglesia es el poder especial que Dios ha concedido á la Iglesia, y que esta ejerce sobre las almas y sobre los objetos puramente espirituales.

Se llama *foro penitencial* el poder que tiene la Iglesia de imponer á los fieles penitencias saludables para volverlos al cumplimiento de sus deberes.

FRANCISCANOS Ó FRANCISCOS. Asi se llaman en general todos los religiosos que viven bajo la regla de San Francisco. Véase ORDENES RELIGIOSAS.

Los *frailes franciscos* fueron instituidos á principios del siglo XIII por San Francisco de Asis. La regla que les dió fue aprobada primero por Inocencio III, y la confirmó despues Honorio III el año 1223. Uno de los principales artículos de esta regla es la probeza absoluta, ó el voto de no poseer nada ni individual ni colectivamente, sino el vivir de limosnas.

Esta órden despues se dividió en varias ramas: las principales son los conventuales y observantes, capuchinos y recoletos, religiosos de la órden tercera, etc.

FRANC-MASONES. La Iglesia, que jamás pierde de vista la salud de sus hijos, ha reconocido que le era contraria la sociedad de los *franc-masones*, y por consiguiente ha dado contra esta sociedad leyes que entran en el plan y objeto de esta obra. Dos constituciones apostólicas la han condenado.

Antes de enumerar estas dos constituciones, permítasenos insertar en este lugar lo que dice el Illomo, obispo de Canarias sobre las socediades secretas en general; aquellos de nuestros lectores que quieran saber pormenores mas detallados los remitimos á la obra de la INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA HISPANA, donde hallaran los documentos curiosisimos de la *Constitucion de la confederacion de caballeros comuneros españoles*, y un manifiesto de la misma asamblea dirigido á los confederados de todas las merindales del reino.

« Una sociedad cualquiera, en el mero hecho de constituirse secreta, dice el célebre Robertson, debe proscribirse por un gobierno vigilante y cauto, atendiendo á que sabiéndose en ella todo lo que hace el gobierno, éste ignora lo que pasa en sus juntas tenebrosas, siendo asi que la potestad suprema no puede cumplir con su obligacion, si no tiene conocimiento de los principios y conducta que observan las corporaciones. Las sociedades secretas, advierte perfectamente madama Stael, estando siempre en acecho de las operaciones públicas del gobierno, poseen un medio infalible de desconceptuar á todos los ministros que no pertenezcan á su filiacion, por cuanto es indispensable que tarde ó temprano cometan algunas faltas, las que propagadas y exageradas en los periódicos del partido, dan márgen á las logias para desacreditarles y echarles de las sillas: con la particularidad, añade, que ellas quedan siempre libres de que se las impute ningun desacierto por su clandestinidad. En una palabra, la circunstancia de secretas es por sí tan abominable, que los mismos *masones* y comuneros han formado artículos expresos prohibiendo la entrada á todos los que se hallen filiados en otras logias que las suyas. De estas observaciones se infiere, que semejantes juntas no deben denominarse sociedades, sino conjuraciones clandestinas, pues realmente conspiran contra el gobierno, contra la nacion, y contra sus mismos filiados. Lo primero se acredita con el artículo abajo inserto, pues resulta de su contenido que la asamblea comunera usurpa la atribucion régia de remover, poner y quitar ministros y autoridades, siempre que á ella le parezca conveniente, por alguno de los pretextos de que suelen valerse los revolucionarios, cuyo desacato parece imposible que haya podido permitirse impunemente en un reino constituido. Conspiran contra la nacion, puesto que sin salir del artículo antes citado se sobreponen á la constitucion de la monarquía, segun la que no existen mas que tres poderes, á saber, el judicial, legislativo y ejecutivo, contra los que obran abiertamente las sociedades secretas, juzgando por sí mismas las causas de sus filiados, y calificando las de los ciudadanos empleados por el gobierno, inclusos los ministros. Igualmente, ellas tambien forman y se imponen leyes hasta la pena capital; y por último (lo que es mas), las ejecutan con crueldad impía, reasumiendo monstruosamente los tres poderes en su seno con la tiranía de los berberiscos. Los *masones* y comuneros no ignoran estas verdades; pero contestan que proceden de este modo, porque si dejasen á la nacion gobernarse por si sola, se perderia la libertad, con cuya respuesta salen de un escollo y dan en otro mayor, pues asi conceden que no reina la voluntad general de la nacion, que es puntualmente lo que yo intentaba probar cuando aseguraba que ha habido una violenta coaccion en muchas providencias del gobierno. Mi opinion es que la nacion, no solo no necesita sociedades secretas para preferir el gobierno representativo, sino que á no haber existido tan infames juntas, no habria un español que no le encareciese. Pero prescindiendo ahora del exámen de esta cuestion, siempre resulta, por la confesion misma que envuelve la respuesta, que las sociedades secretas degradan al gobierno é infaman la nacion que las sufre cobardemente, y abriga en su seno unos soberanos extraños que la celan, minan y envilecen sin dejar nunca las armas. He dicho soberanos, y lo he comprobado por el ejercicio mismo de la autoridad general que

se atribuyen, y ahora lo corroboraré con dos artículos expresos que comprende su constitucion; á saber, en uno la de prestar y recibir juramentos. Es indudable que en todos los pueblos en los que se tributa y ha tributado culto público de religion, el juramento representa un vínculo sagrado depositado en el gobierno supremo, sin cuya intervencion mediata ó inmediata se califica de sacrilegio y conjuracion á todo lo que se pacta bajo este nombre tremendo, sobre cuyo punto clama Ciceron con la elocuencia que le es propia en sus oraciones contra Clodio, Verres y Catilina. De modo que la circunstancia sola de prestarse y recibirse juramento por las sociedades secretas, no obstante estar prohibidas por el gobierno, las califica de sacrilegas ó de superiores á su autoridad: y en ambos extremos comparecen execrables.

» Pero ademas de la abominacion que se permiten respecto al juramento, se atribuyen en otro la facultad de quitar la vida á sus filiados; y esta usurpacion es todavía mas horrible, pues como saben bien los criminalistas, cuesta tanto trabajo aplicarla al gobierno supremo, que hasta esta hora no están acordes las luces del siglo para decidir la cuestion con entera confianza. Si, pues, la facultad de imponer pena capital, hablando con el gobierno supremo, tiene objeciones políticas, júzguese ahora qué atentado tan execrable contra la humanidad será la de usurparla á su arbitrio las sociedades secretas; y si, como lo ha observado el conde de Maistre, en su memorable *Pintura del Verdugo*, no ha podido reconciliarse la humanidad con tratar al público ejecutor de la justicia, por el terror que infunde un oficio tan indefinible, figurémonos ahora qué espanto deben excitarnos los filiados en las sociedades secretas, que juran todos matar á aquel ó aquellos que les designase su asamblea. Se creia que el conde de Maistre habia echado el resto de la execracion cuando decia: « Alli (al verdugo) se le entrega un envenenador, un parricida, un sacrilego: lo ase, lo extiende, lo ata sobre una cruz horizontal, levanta el brazo, reina un silencio horroroso, y ya no se oye mas que el crugido de los huesos fracturados por la barra y los ahullidos de la víctima. La desata despues, le lleva sobre la rueda, los miembros destrozados se enredan y entrelazan con los rayos de ella, la cabeza cuelga, los cabellos se erizan, y la boca abierta como una hornaza no exhala ya sino por intervalos algunas palabras á medio articular que anuncia la próxima muerte. » Pero sustitúyase á un envenenador, un parricida, un sacrilego, al general Sarsfiel ó Cevallos de Escalera, y se verá subir de punto el estremecimiento, y apoderarse de nosotros una espantosa orripilacion casi mortal. Las sociedades secretas, ademas de la infamia de verdugos con que denigran á sus filiados, les degrada como ciudadanos, haciéndoles prestar el juramento de cumplir cualquier órden que les comunique su asamblea, pues un hombre que se somete á una obediencia tan ciega, por fuerza se halla dispuesto á venderse de esclavo á cualquier barco negrero que se presente á comprarle. En los Estados-Unidos americanos, ademas de ser públicas las asociaciones, nadie se liga al dictámen ó la órden de otro, sino que cada uno lleva la opinion que le parece, sucediendo varias veces que un concurrente se opone á la pluralidad, y triunfa acaso en sus mociones. Las sociedades secretas, pues, degradan al gobierno y la nacion que las permiten, y sellan al hombre que entra en ellas con el carácter indeleble de esclavo, por cuanto ó reconoce la infalibilidad é impasibilidad de su asamblea, en cuyo caso es un esclavo y ademas fanático, ó si la deniega tales prerogativas y la presta sin embargo su obediencia ciega, es un esclavo á quien no le asusta el crímen. Oigase sobre este particular al mas ilustre admirador de la libertad republicana: « Los miembros de las so-
» ciedades secretas obedecen á una voz como los
» soldados en el campo de batalla: los filiados
» profesan el dogma de la obediencia pasiva, ó
» por mejor decir, al consignar sus nombres en
» las lógias hacen á un mismo tiempo el sacri-
» ficio de su entendimiento y el de su libertad,
» por cuya razon reina muchas veces en el seno
» de estas asociaciones una tiranía mas insopor-
» table que la que se ejerce en la sociedad en
» nombre del gobierno á que se ataca. Esto dis-
» minuye mucho, añade Tocqueville, la fuerza
» moral de las sociedades secretas, pues asi pier-
» den el carácter sagrado que nos interesa en la
» lucha de los oprimidos contra los opresores.
» Porque aquel que consiente obedecer servil-
» mente en ciertos casos á sus semejantes, el que
» les entrega su libertad y les somete hasta el
» pensamiento, ¿cómo puede hacernos creer que
» combate por la libertad? »

» Estas ligeras reflexiones se han dictado sin valerme de la religion; pero considerando que muchas personas distinguidas de buena intencion y fama han solicitado tomar parte en las sociedades secretas, pensando que por esto no faltaban á sus obligaciones cristianas, no quiero concluir sin decirles que se equivocan funestamente y van arrastradas á la perdicion, por cuanto las sociedades secretas son malísimas, no solo porque las prohiben los papas, los obispos y las leyes, sino porque aun cuando no estuviesen prohibidas con censuras, se quebranta al entrar en ellas el segundo precepto del Decálogo, á saber, no jurar el nombre de Dios en vano; y se continúa en este mismo pecado todo el tiempo que se permanece en ellas; y asi, los que hayan incurrido en tal abominacion deben separarse inmediatamente y reconciliarse con la Iglesia. »

La primera de las constituciones apostólicas que hemos dicho anteriormente, es la publicada por Clemente XIII en 1738, en la que excomulga á los *franc-masones* y sus fautores, y reserva al Papa